

Recomendación: 20/2012

Expediente: CODHEY 150/2010.

Quejosa: MEUB.

Agraviados: MEUB, MACU, JGCU, JPRU y LACD.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- A la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Involucradas: Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a catorce de agosto de dos mil doce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 150/2010**, relativo a la queja interpuesta por la C. **MEUB**, en su agravio y de sus hijos JG, MACU, así como de JPRU y LACD, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y de los numerales 95, fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

HECHOS

PRIMERO.- Comparecencia de la C. **MEUB**, ante personal de este Organismo, **en fecha veintitrés de agosto del año dos mil diez**, en la cual manifestó entre otras cosas lo siguiente: *“...que comparece ante este Organismo, a efecto de interponer su queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su agravio propio y de sus hijos, JG, MA y JP, de apellidos CU, de veintiocho, veintiséis y veintiún años respectivamente, toda vez que el día veintidós de agosto del presente año, siendo aproximadamente las ocho de la mañana, la compareciente en compañía de sus hijos antes mencionados, se encontraban en su predio el antes señalado, (en Hunucmá, Yucatán) desayunando, cuando de repente botaron la puerta, principal y entraron aproximadamente treinta elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, a su predio, los cuales estaban vestidos de negro, con el logotipo que decía “GOERA”, mismos que al entrar se dirigieron hacia sus hijos, preguntando por un tal “T”, (su hijo MA) ya que según los elementos le dijeron a la compareciente que desde anoche tenían orden de aprensión, siendo sometidos los otros dos hijos de la compareciente, ya que los policías, los sujetaban y otro los encañonaba en la cabeza, a la altura de la sien, y también fueron golpeados en el estomago y costillas, mientras a la compareciente la empujaron, tirándola al suelo, en lo que otros elementos se llevaban detenido a su hijo MA, lo sacan a la calle y lo suben a una de las cuatro camionetas negras, de antimotines, agrega la compareciente que desprendieron totalmente la puerta de su casa, le rompieron un reproductor de dvd, botaron la puerta de su ropero con patadas y le revolvieron todas sus cosas, asimismo manifiesta la compareciente que su hijo MACU, fue trasladado hasta esta ciudad, y actualmente se encuentra detenido en Secretaria de Seguridad Pública, en Reforma, y que la información que le proporcionaron en el Jurídico, es que, estaba detenido por escandalizar en la vía pública, estado de ebriedad, y portación de arma blanca, por lo que estaría detenido treinta y seis horas, y sin derecho a pagar multa; a lo que manifiesta la compareciente, que su hijo no se encontraba en la calle, sino en el interior de su casa, en donde los policías entraron a detenerlo con lujo de violencia, que se encuentra golpeado en la cara, en el cuerpo le dieron toques eléctricos y en el labio también tiene una lesión, por lo que la compareciente solicita se le ratifique a su hijo de la presente queja, de igual forma manifiesta que también su nuera de nombre LCD, se encontraba presente el día de los hechos y que también la empujaron hacia la pared y la encañonaron, para que no hable, teniendo abrazada a su bebe de un año de edad...”*

SEGUNDO.- En fecha veintitrés de agosto del año dos mil diez, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, entrevistando al señor **MACU**, quien en lo conducente manifestó: *“... que si se Ratifica de la queja interpuesta por la señora MEUB, quien es su madre y en éste momento da sus generales, las cuales son que su nombre es como ha quedado escrito, de veintiséis años de edad, soltero, con estudios de Secundaria terminada, que se dedica a la construcción en virtud de que es albañil, con domicilio en la calle Hunucmá, Yucatán, y con numero celular (...), y al tener uso de la voz dijo: que era el día domingo veintidós de agosto del año en curso, cuando se encontraba el entrevistado en su domicilio alrededor de las ocho de la mañana, desayunando con su familia, su madre Mirna, su hermano JPRU, JGCU y su cuñada LA (no recuerda sus apellidos) cuando de*

repente irrumpieron a su predio alrededor de diez elementos del grupo Goera de la Secretaría de Seguridad Pública, que lo anterior lo sabe en virtud de que las camionetas en donde se transportaban los elementos, tenía la leyenda Goera y además tenían su uniforme de la citada corporación, por lo que los elementos entran, lo golpean, lo someten y lo sacan de su casa (solo lo detienen a él) y lo trepan a una unidad, la cual no vio las placas por que se las tenían quitado, acto seguido le ponen una capucha y le pegan una maquinita de corriente, misma que se la ponen en el pecho, ombligo, hombro derecho y espalda, y le preguntaban "donde esta lo robado", "donde están las pistolas y las joyas que robaste", en este acto manifestó que todos estaban encapuchados, después lo trasladan hasta la base de Reforma, aquí en esta ciudad de Mérida, en donde lo pegan a una pared en donde le siguen propinando golpes y le daban toques con la mencionada maquinita y también le preguntaban de nuevo ¿Dónde está lo robado?, que diga donde lo tenía y que diga la verdad, por lo que transcurrido aproximadamente veinte minutos, un elemento le quita su celular, otro le puso una estopa en la boca y una camisa en la cara y le siguieron golpeando, de igual manera otro elemento le quitó sus botas vaqueras y le pusieron unos tenis todos dañados y le dijeron que sus botas iban a "viajar" y que "también él", después se las devuelven, le quitan las esposas y después lo ingresan a la Cárcel Pública el mismo día (domingo), alrededor de las diez de la mañana, en donde le dijo uno de los elementos que lo traían por escandalizar en la vía pública y por portación de arma de arma blanca. Por otra parte, hace referencia que en esta cárcel pública lo han tratado bien. FE DE LESIONES, refiere dolor en la nuca, hombros, pechos, costillas, ombligo, en la cara (parte izquierda), la nariz y la pierna izquierda, de igual manera el suscrito aprecia lesiones, raspones en el ombligo y a la altura del pecho unos moretones, en la cara se aprecia inflamada la parte izquierda y en su labio superior en el interior tiene moretones. Siendo todo lo que se tiene a bien manifestar se levanta la presente a las diecisiete horas con veinte minutos del mismo día en que se actuó,..."

TERCERO.- En fecha veintisiete de agosto del dos mil diez, comparece nuevamente la **C. MEUB**, a efecto de manifestar nuevos hechos en relación a su hijo de nombre MAUC, la cual en su parte conducente señaló: "...comparece a efecto de ampliar la queja que previamente interpuso, ya que respecto del agraviado MACU, una vez que en la Secretaría de Seguridad Pública, se determinó remitirlo al Ministerio Público del fuero común en turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, una vez ahí, Agentes de la Policía Judicial lo estuvieron golpeando, lo desnudaron y le dieron toques eléctricos en varias partes del cuerpo, que cada hora le aplicaban esas descargas en el cuerpo, con la finalidad de que confiese un delito, indica la compareciente que todo esto lo sabe porque su propio hijo MACU se lo manifestó, ya que previo pago de una fianza recobró su libertad, inclusive la ropa que tenía puesto su hijo tenía rastros de sangre, que tiene conocimiento que desde la noche del día veintidós de agosto del presente año, fue remitido su hijo a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hasta las tres de la tarde del día veinticuatro de agosto de los corrientes, cuando recobró su libertad bajo caución, también indica la compareciente que no está tranquila, ya que hay tres judiciales a bordo de un tsuru blanco y a veces en otro tsuru café, que constantemente pasan a las puertas de su domicilio, se quedan observando el mismo transitando lento, y esto no la deja tranquila ya que tiene el temor de que entren y se lleven a alguien detenido sin causa justificada, por último, indica la compareciente que también desea exhibir y que obre en autos, trece fotografías en el que pretende demostrar las condiciones en el que los elementos de la Secretaría de Seguridad

Pública, dejaron el interior de su domicilio al detener a su hijo MACU, de igual forma exhibe para que obre en autos del presente expediente, copia simple del oficio CMH/0011/04, signado por el H. Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán y que del contenido acredita el título de propiedad del domicilio señalado en los hechos materia de la presente queja y una gorra con las impresiones "GOERA", "SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA" "YUCATAN", que según la compareciente uno de los elementos de esa corporación dejó en el interior de su domicilio. Al momento de detener a su hijo (...) a dicha comparecencia se anexa, una constancia de fundo legal, respecto al predio de la señora MEUB de fecha ocho de diciembre del dos mil cuatro..."

CUARTO: En fecha treinta de agosto del dos mil diez, en acta circunstanciada se hace constar la comparecencia del señor **MACU**, en la cual manifestó lo siguiente: "...que se afirma y ratifica de lo manifestado por su madre, toda vez que después de estar detenido desde el día veintidós de agosto del año en curso en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el día veintitrés del propio mes y año, alrededor de las veinte horas, es trasladado hasta el edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente en la cárcel de la Policía Judicial; que estando en dicho lugar lo reciben dos personas del sexo masculino, quienes lo trasladan hasta un escritorio donde otra persona del sexo masculino le recibe sus pertenencias que son \$200.00 doscientos pesos y un teléfono celular marca "Samsung", posteriormente le toman sus datos y lo trasladan a una celda que se encuentra en un costado del lado izquierdo del pasillo de las celdas de las demás, que estando en dicho lugar y después de una hora, llegar hizo un judicial del sexo masculino, de complexión gruesa, como de un metro con cincuenta y siete centímetros de estatura, tez morena, pelo lacio negro, quien lo traslada hasta un cuarto que se encuentra frente al escritorio donde le recibieron las pertenencias, que en dicho lugar este Judicial le dice: "mira, es mejor que digas la verdad, donde está lo robado y que aquí el chingón es el que no está golpeado y dice la verdad, y que si crees aguantar la golpiza, es mejor que digas la verdad, porque de plano tu ya vienes golpeado y te puedo hasta matar y me va a valer madre", seguidamente le informa que le daba una hora para que diga la verdad sino lo golpeaba, posteriormente lo regresa a la celda donde se encontraba detenido, transcurrido el plazo que le había dado dicho judicial, éste regresa acompañado de otro Judicial del sexo masculino, como de un metro con setenta centímetros de estatura, complexión delgada, tez morena, pelo corto negro, quien lo esposa y lo saca de la celda para llevarlo hasta el estacionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar donde lo suben a un tsuru de color gris y lo trasladan hasta el fondo siempre en el terreno de la Procuraduría, lugar donde se encuentra un cuarto que está pintado de color blanco de aproximadamente cuatro metros de frente por cuatro metros de largo, lugar donde habían unas sillas, donde lo sientan, le quitan las esposas y hacen que se quite la ropa, dejándolo en boxer, entonces el judicial de complexión gruesa le dice:"...que si iba a cooperar o le partían la madre, a lo que el entrevistado le responde que él no sabe nada, por lo que el otro judicial de complexión delgada le dice que si no iba a cooperar le iban a romper la madre y le vuelve a poner las esposas entre las sillas cruzándole las manos, por lo que el judicial de complexión gruesa saca de su bolsa de su pantalón unas cintas, vendas y un cable de color blanco con las puntas peladas, por lo que el otro judicial conecta el cable y le empieza a mostrar que chispeaban, al mismo tiempo que le decía que si iba a cooperar, por lo que el judicial de complexión gruesa le venda los ojos y le pega una cinta para que no se caigan las vendas, al mismo tiempo que el otro judicial le rocía agua en el cuerpo, por lo que después le empiezan a dar toques eléctricos en la pierna derecha al tiempo

que le decían que dijera la verdad, posteriormente le pegan los cables en el hombro derecho, que esto sucedió alrededor de cuarenta y cinco minutos, por lo que al ver que no daba el entrevistado ningún tipo de declaración el judicial de complejión gruesa le quita las vendas de los ojos y el otro le quita las esposas, pidiéndole que se vistiera, para posteriormente subirlo al Tsuru de color gris y llevarlo nuevamente hasta los separos de la Policía Judicial...”.

QUINTO.- En fecha veintisiete de agosto del año dos mil diez, se recabó la comparecencia del **C. JGCU**, en la que manifestó nuevos hechos motivo de agravio, en la que en su parte conducente se puede ver lo siguiente: “...que el día veintidós de agosto del presente año, alrededor de las ocho de la mañana, se encontraba desayunando en su domicilio ya señalado líneas arriba, en compañía de su señora madre MEUB, sus hermanos MA y JPCU, así como de su cuñada LCD y de su hija de un año, es el caso que de repente irrumpieron al predio elementos GOERA de la Secretaría de Seguridad Pública, que no indicaron el motivo de su irrupción, que pudo observar cerca de cuatro camionetas, dos antimotines GOERAS y dos estatales, con cerca de treinta elementos que rodearon todo el predio y la calle, que el número de elementos que entraron a su domicilio no lo puede precisar, pero que eran bastantes, de los cuales algunos portaban pasamontañas que les cubría el rostro, indica que a él lo inmovilizan cuatro elementos, unos los sujetaban de los brazos y otro le apuntaba la sien con un rifle mientras le decían “si te mueves te va a ir peor”, por lo que quedó hincado a un costado de la habitación, indica que recibió golpes en el tórax con los puños, mientras tanto, pudo observar que a su madre la empujaron al suelo, a su hermano J P también lo inmovilizan los elementos, apuntándole en la cabeza con un rifle, en cuanto a su cuñada la empujan a una pared y le apuntan de igual forma con un rifle, en esos momentos su cuñada tenía a su hija MRC, de un año de edad, que todo el operativo duró aproximadamente veinte minutos, hasta que se llevan a su hermano MACU detenido, que en cuanto los daños del domicilio, se encuentran dañados las puertas del predio, tiraron su televisor, su dvd, su mesa y sillas, por lo que en este acto **RATIFICA LA QUEJA**, interpuesta en su agravio por su señora madre MEUB, de igual manera indica que todo esto lo observaron sus parientes y vecinos que viven en los domicilios de dichas confluencias, ya que todos estaban en la calle observando lo sucedido, siendo todo lo que tiene a bien manifestar el compareciente, se levanta la presente acta circunstanciada y firmando en ella todos los que intervinieron para su debida constancia...”.

SEXTO.- En fecha veintisiete de agosto del año dos mil diez, se levantó acta circunstanciada por parte del personal de este Organismo, en la que se hace constar la comparecencia del **C. JPRU**, quien expresó: “...que el día veintidós de agosto del presente año se encontraba desayunado en su casa con su familia cuando aproximadamente a las ocho horas de la mañana entraron a su casa, rompieron la puerta principal de la misma, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y del Grupo GOERA, eran aproximadamente treinta elementos, acto seguido comienzan a tirar de todo y romper sus cosas como televisión, D.V.D., etc., por lo que entraron buscando a su hermano MACU, por lo que entraron al cuarto de su mencionado hermano y le comenzaron a golpear por todas partes del cuerpo, mientras que al compareciente y a su hermano JG, los hincaron, que a su madre y esposa quien tenía a su hijo en brazos, las pegaron en la pared y las encañonaron, indica el compareciente que al tener hincados a él y a su hermano, los comenzaron a golpear en el estómago, de igual forma manifiesta el compareciente , que le

preguntaban a los uniformados el motivo de su actuar, a lo que ninguno de ellos les respondía, lo único que les preguntaban era “quien es t” pero ya que sacaron a su hermano de su cuarto arrastrado y golpeado, los soltaron a ellos, a su esposa y a su madre, abordando a su hermano M a una de las cuatro camionetas oficiales que se encontraban estacionadas en la puerta de su casa, indica el compareciente que no se percató de los números económicos de las camionetas, que sólo se percató que eran dos de la Secretaría de Seguridad Pública y las otras dos con el logo de GOERA; manifiestan los comparecientes que los uniformados tenían pasamontañas y que en cuestión con los golpes que les propinaron los elementos no presentan huellas de la misma, ni dolor alguno. El compareciente agrega a esta, que el miércoles veinticinco de este mes y año se percató que a partir de las nueve horas de la mañana dos autos tipo tsuru se encuentran rondando su domicilio, que dieron cinco vueltas aproximadamente, indica el compareciente que no están uniformados, pero que los conoce como judiciales del ministerio Público de Hunucmá, por lo que presume que están vigilando la casa, esperando que su hermano M salga, por tal motivo su hermano tiene miedo y por eso hasta la fecha no ha salido de su domicilio...”.

SEPTIMO.- En fecha veintisiete de agosto del año dos mil diez, compareció ante personal de este Organismo la C. **LACD**, quien al respecto dijo: “...que el día veintidós de agosto del presente año, alrededor de las ocho de la mañana, se encontraba desayunando en su domicilio ya señalado líneas arriba, en compañía de su suegra MEUB, sus cuñados JG y MA y de su esposo JP, todos de apellido CU, y de su hija de un año de edad, cuando irrumpieron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, botaron la puerta, eran alrededor de cuatro camionetas dos estatales y dos GOERAS, que los elementos eran alrededor de treinta y todos entran al domicilio, quedándose cuatro en el exterior del mismo, que al momento de entrar, los elementos no dieron explicación alguna de su presencia, una vez adentro a la de la voz la pegan a la pared y le apuntan con arma tipo rifle, en esos momentos tenía en brazos a su hija de un año de edad de nombre MRC, que a su esposo y a su cuñado JG también les apuntan con un rifle y les golpean a la altura del tórax, preguntándoles “donde esta T”, en eso observa que a su cuñado MACU es detenido por los elementos de la Secretaría, quienes lo tenían inmovilizado y también le golpeaban en el estomago, en cuanto a su suegra MU, a ella la empujan y cae al suelo, que todo esto dura alrededor de una hora a una hora con treinta minutos, que durante la estancia de los elementos éstos, revolvieron el domicilio, dañando la puerta principal y un dvd, arrojaron al suelo el televisor y los muebles, agrega que en el momento de la irrupción de los elementos, su cuñado MA se encontraba en otra habitación del mismo domicilio, que en el momento de los hechos los vecinos de las confluencias en las que se encuentra su domicilio, se percataron de los hechos (...), por lo que en este acto **RATIFICA LA QUEJA**, interpuesta en su agravio por su la C. MEUB, siendo todo lo que tiene a bien manifestar el compareciente...”.

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. **Comparecencia** de la C. MEUB de fecha veintitrés de agosto del dos mil diez, ante personal de este Organismo, misma que ha quedado trascrita en el apartado primero de hechos de la presente resolución.
2. **Acta de ratificación** del señor MACU, de fecha veintitrés de agosto del dos mil diez, ante personal de este Organismo, misma que ha quedado trascrita en el apartado segundo de hechos de la presente resolución.
3. **Comparecencia** de la C. MEUB de fecha veintisiete de agosto del dos mil diez, ante personal de este Organismo, misma que ha quedado trascrita en el apartado primero de hechos de la presente resolución.
4. **Acta circunstanciada** de fecha veintisiete de agosto del dos mil diez, donde se hace constar la comparecencia del C. **JGCU**, misma que ha quedado trascrita en el apartado primero de hechos de la presente resolución.
5. **Acta circunstanciada** de fecha veintisiete de agosto del dos mil diez, donde se hace constar la comparecencia del C. **JPRU**, misma que ha quedado trascrita en el apartado primero de hechos de la presente resolución.
6. **Acta circunstanciada** de fecha veintisiete de agosto del dos mil diez, misma que ha quedado trascrita en el apartado primero de hechos de la presente resolución.
7. **Acta de ratificación** del señor MACU, de fecha treinta de agosto del dos mil diez, ante personal de este Organismo, misma que ha quedado trascrita en el apartado segundo de hechos de la presente resolución.
8. **Acta circunstanciada** de investigación, de fecha treinta de agosto del dos mil diez realizada por personal de este Organismo, la cual en su parte conducente dice lo siguiente: *“...me constituí en el predio (...) y entrevisté a la C. MADE. quien manifestó que el día veintidós de agosto del presente año, vio que llegó a su casa su vecino T, ya que así lo conoce, aproximadamente como a las seis de la mañana ya que vende cochinita a las puertas de su domicilio, pero que aproximadamente como a las ocho de la mañana se estacionaron en la puerta de la casa de su vecino, tres camionetas de color negro con la leyenda de “GOERA” y una suburban polarizada, de color negro, en ese acto se bajaron como veinte sujetos encapuchados, armados con rifles y patearon las puertas para entrar, sin llamar o tener alguna orden para entrar, puesto que me acerque a uno de ellos y le dije que dijeran el motivo por el cual se querían llevar a alguno de los muchachos, asimismo pude observar que golpearon al hermano de mi vecino T, de nombre JG, por tres sujetos y los subieron a la camioneta, pero creo que no lo identificaron y lo soltaron nuevamente y procedieron a subir a mi vecino T golpeado y sangrando, asimismo se retiraron...”*
9. **Acta circunstanciada** de investigación, de fecha treinta de agosto del dos mil diez realizada por personal de este Organismo, la cual en su parte conducente señaló lo

siguiente: “...me constituí en el predio (...) y entreviste a la C. MVUM y me manifestó que el domingo veintidós de agosto del año en curso, aproximadamente como a las ocho de la mañana, se encontraba en su domicilio desayunando, cuando escuchó el ruido de unas camionetas, salió a las puertas de su casa y vió que con el vecino de al lado de nombre MA, se bajaron de las camionetas color negra, con el logotipo de “Goera” veinte sujetos encapuchados y armados con rifles, que entraron al predio y patearon la puerta, hasta entrar al interior de la vivienda de mi vecino, sujetando al señor J G y haciendo que se hincase en el suelo y lo empezaron a patear tres sujetos, hasta hacer que quede tirado en el suelo, luego procedieron a golpear a mi vecino MA, sacando a la calle a los dos para subirlos a las camionetas (tres camionetas y una suburban negra polarizada), pero que alguien les indicó que solo suban a MA y sueltan al otro, en ese momento uno de los sujetos, le dio con su rifle en la cara a mi vecino M y comenzó a sangrar, acto seguido procedieron a retirarse...”

- 10. Oficio número PGJ/DPJ/DH/260/2010** de fecha ocho de septiembre del año dos mil diez, suscrito por el Director de la Policía Judicial del Estado, que en su parte conducente dice: “...1.-la intervención de los elementos a mi cargo, tuvo su origen en la solicitud de investigación de la averiguación previa número 1240/1ª/2010 que gira el Agente Investigador del Ministerio Público, de fecha 23 veintitrés de agosto del año en curso; dicha investigación le fue asignada al C. Marco Antonio Caamal Pech mismo que, en el ejercicio de sus atribuciones, acudió a diversos lugares con la finalidad de efectuar las entrevistas que aportaran datos para el esclarecer los hechos que dieron origen a la averiguación previa antes mencionada. Fue por ese motivo que, en propia fecha, el agente de la policía judicial, acudió al área de seguridad de la Procuraduría General de Justicia a fin de entrevistar a la persona que había sido puesta a disposición de autoridad ministerial y que era señalada como probable responsable de hechos posiblemente delictuosos, mismo que al ser entrevistado dijo llamarse MACU, a quien el agente antes mencionado efectuó una serie de preguntas no acusatorias que el ahora quejoso contestó de manera espontánea y sin que mediara algún tipo de violencia física o moral, y esto fue estando el quejoso en el interior de la celda y el agente al exterior de la misma. Una vez finalizada la entrevista, el agente policiaco elaboró su informe de investigación y lo presentó ante la autoridad correspondiente, finalizado así con su labor. 2.- Tengo conocimiento que dicha persona también fue entrevistada por el Agente de la Policía Judicial del Estado C. Ángel Cristino Chan Cimé, durante las últimas horas del día 23 veintitrés de agosto, con motivo de otra averiguación previa la cual se encuentra marcada con el número 552/26ª/2010 en la que el ahora quejoso era señalado como probable responsable; dicha diligencia, como la anterior, se realizó estando el quejoso en el interior de su celda en el Área de Seguridad de la Procuraduría General de Justicia y el agente en el exterior de la misma y sin que mediara algún tipo de violencia física o moral, y consistió en una serie de preguntas no acusatorias que el agente formuló y el presunto agraviado contestó de forma espontánea en ambos casos, los agentes encargados de las respectivas investigaciones, de acuerdo a las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y las instrucciones que les han sido dadas por el suscrito, actuaron con respeto irrestricto a los Derechos Fundamentales y Humanos del señor MACU, a quien en ningún

*momento agredieron físicamente como falsamente lo afirma al personal del Organismo que Usted representa (...) 5.- estoy enterado que al momento de que dicha persona ingresó al Área de Seguridad de la Policía Judicial del Estado, esto el día 23 veintitrés de agosto del año que transcurre, ya que presentaba huellas de lesiones externas mismas que fueron descritas por el personal del Servicio Médico Forense (SEMEFO) que se encargó de practicarle un examen de integridad física y cuyas secuelas le fueron encontradas el día 24 veinticuatro del mismo mes y año por el personal del SEMEFO. Con base en lo antes señalado, y en la documentación que se acompaña al presente, queda de manifiesto que las manifestaciones hechas por él al señalar que elementos de la policía Judicial "...le empiezan a dar de toques eléctricos en la pierna derecha al tiempo que le decían que dijera la verdad, posteriormente le pegan los cables en el hombro derecho, que esto sucedió alrededor de cuarenta y cinco minutos...", son falsos ya que suponiendo sin aceptar que ocurrieron los hechos por él señalados, si hubiera sido sometido a dichas acciones, las lesiones que como consecuencia de ellos se le hubiera generado, hubieran sido evidentes para el personal médico que lo valoró y hubieran sido plasmadas en los oficios respectivos, sin embargo en los informes médicos no se encuentra descripción de lesión alguna que coincida con las agresiones a las que supuestamente fue sometido...". Asimismo en el mismo oficio se remiten copias simples de los oficios 28150/MCHB-MBC/2010 y 28195/ERUN/NASP/2010 de fecha veintitrés y veinticuatro de agosto del año dos mil diez respectivamente, suscrito por los médicos forenses Mirna Guadalupe Chí Briceño y Mario Alonso Bacab Camal el primero, y Efren Rolando Uicab Noh y Nery Alicia Solis Perez el segundo, en el que obran los informes de los examen de integridad física de ingreso y egreso que le fueron practicados al ahora quejoso, siendo que del examen de integridad física de ingreso el cual refiere en su parte conducente lo siguiente: "siendo las 20:35 horas y en atención a su oficio, nos trasladamos al área de seguridad de la Policía Judicial del estado y se realizó examen de integridad física en la persona de MACU de 26 años; **AL EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA: PRESENTA AUMENTO DE VOLUMEN Y EQUIMOSIS OSCURA EN MUCOSA ORAL, LABIO SUPERIOR E INFERIOR DEL LADO IZQUIERDO, AUMENTO DE VOLUMEN EN HEMICARA IZQUIERDA, EQUIMOSIS OSCURA EN LA REGIÓN ESTERNAL, TERCIO INFERIOR. EQUIMOSIS OSCURA Y ESCORIACIONES DERMIOEPIDERMICAS EN PARRILLA COSTAL IZQUIERDA A NIVEL DE REBORDE COSTAL, REFIRIENDO DOLOR A LOS MOVIMIENTOS INSPIRATORIOS. ESCORIACIONES DERMICOEPIDERMICAS MÚLTIPLES EN LA REGIÓN HIPOCÓNDRICO IZQUIERDO Y EN LA REGIÓN DE MESOGASTRIO. REFIERE CONTUSIÓN Y DOLOR EN MUSLO IZQUIERDO, SE SUGIERE RADIOGRAFÍA DE CRÁNEO Y TÓRAX. CONCLUSIÓN: EL C. MACU, PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y POR SU NATURALEZA TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS A RESERVA DE ESTUDIOS.**" Y el certificado médico de egreso en su lo que nos interesa que puede apreciar lo siguiente: "...EQUIMOSIS VIOLACEA EN REGIÓN ESTERNAL Y EN HIPOCONDRIO IZQUIERDO. MÚLTIPLES ESCORIACIONES PUNIFORMES EN MESOGASTRIO E HIPOGASTRIO. EQUIMOSIS VIOLÁCEA EN MUCOSA DE LABIO INFERIOR IZQUIERDO. CONCLUSIÓN: EL C. MACU: PRESENTA LEISIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS..."*

11. Entrevista realizada en fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diez al elemento de la entonces denominada Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, de nombre **Ángel Cristino Chan Cime**, que en su parte conducente dice: *“...en relación a los hechos manifiesta que el día veintidós de Agosto del presente año se entera por medio de la prensa que el ciudadano MACU que había sido detenido por hechos posiblemente delictuosos, sin embargo como el de la voz tiene a cargo una investigación de la averiguación previa 552/26ª/2010, se dio cuenta de que el agraviado aparecía como involucrado en dicha averiguación previa por hechos anteriores de las que fue detenido en fecha veintidós de Agosto del presente año, es el caso que el día veintitrés de Agosto de este año, al ingresar el agraviado al área de seguridad, aproximadamente a las veintidós horas se da a la tarea de entrevistarle con relación a los hechos de la averiguación previa 552/26ª/2010, que dicha entrevista duró aproximadamente veinte minutos, que solo ellos dos estuvieron presentes, que sí observó lesiones visibles en el agraviado, tenía la cara hinchada, caminaba con dificultad, indica el entrevistado que no utiliza instrumentos que descarguen energía eléctrica, por lo que es falso lo argumentado por el agraviado en el sentido de haber recibido toques eléctricos, de igual manera manifiesta que en ningún momento se atentó contra la integridad Física del agraviado y en relación de la habitación que describe el ciudadano CU, hay varias con esas características como el área asignada a accidentes de tránsito o el área asignada a las mujeres, por lo que no sabe específicamente a qué cuarto se refiere dicho quejoso, finalmente indica que el agraviado fue detenido por hechos suscitados en la localidad de Tixkokob, Yucatán, por el cual fue asignado la averiguación previa 1240/1ª/2010 y cuya investigación corre a cargo del Agente Marco Antonio Caamal Pech, finalmente el entrevistado quiere aclarar que a pesar de que tenía asignada la investigación de la Averiguación Previa 552/26ª/2010, en ese momento no tenía los nombres específicos de los probables responsables, por lo que al constituirse al área de seguridad es en donde se entera de sus datos del hoy agraviado, ya que por notas periodísticas el agraviado pudo haber tenido una presunta responsabilidades los hechos que él investiga...”*

12. Entrevista realizada en fecha treinta de septiembre del dos mil diez al elemento de la entonces denominada Policía Judicial del Estado, actual Policía Ministerial Investigadora, de nombre Marco Antonio Caamal Pech, que en su parte conducente dice: *“...que efectivamente recuerda al señor MACU, ya que el día, veinticuatro de agosto del presente año, le pasan la documentación para que entreviste al señor MCU, mismo que se encontraba en el área de seguridad, ya que había sido remitido por la Secretaría de Seguridad Pública, al parecer por andar escandalizando y amenazando a la gente en la calle de una comisaría del municipio de Hunucmá, por tal razón, señala mi entrevistado que se traslada al área de seguridad de dicha Procuraduría, como a eso de las diez u once de la mañana, aproximadamente en donde se entrevista con el detenido sin que exista problema alguno, llevando a cabo la diligencia con una duración aproximada de veinte minutos y posteriormente se retira del lugar, asimismo señala mi entrevistado que al momento de dialogar con el detenido, se encargaba presente el encargado del área y que es mentira lo que señalan ya que en ningún momento se atentó contra la integridad del*

detenido y mucho menos sabe nada de toques eléctricos, ya que su diligencia se realizó sin que exista violencia de por medio, de igual forma señala mi entrevistado que al momento de la entrevista, el quejoso presentaba algunas lesiones visibles, sin poder precisar detalle ya que no recuerda muy bien...”

13. Oficio número SSP/00688/2011 de fecha once de enero de dos mil once, suscrito por el Lic. ALEJANDRO RIOS COVIAN SILVEIRA, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y recibido en esta comisión el día doce de enero del dos mil once a las dieciséis horas con cinco minutos, que en su parte conducente dice: *“...la detención del **MAUC**, se debió a que cuando los elementos de esta secretaria se encontraban en su rutina de vigilancia y al transitar sobre la calle , del Municipio de Hunucmá, Yucatán, se percataron que el ahora quejoso se encontraba alterando la paz pública y amenazando con cuchillo a las personas que pasaban por ahí, quien al notar la presencia de la presencia de la unidad se echo a correr, tropezándose en su intento, cayendo al suelo, y que al tratar de ser asegurado, el agraviado intento agredir a los elementos, por tal motivo fue detenido y trasladado al edificio central de la Secretaria de Seguridad Publica para ser posteriormente ser puesto en disposición en la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común. El ahora quejoso, en su traslado y estancia en la cárcel pública de esta Dependencia no fue objeto de malos tratos, agresión o tortura alguna que vulnerara sus derechos humanos por parte de los elementos aprehensores o por quienes resguardaron su estadía en esta dependencia, ni mucho menos con la intención de arrancarle una supuesta confesión o aceptación de hechos, ya que de hecho y por derecho esta sería ilegal y contraria a lo que señala el artículo 20 constitucional...”* a dicho informe se le anexa lo siguiente:

a) **Anexo** de parte informativo de fecha veintidós de Enero del dos mil once suscrito por el Primer Oficial MARCOS ANTONIO HUCHIM CAMPOS que en su parte conducente menciona lo siguiente: *“...POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO DIRIGIRME A USTED, PARA HACER DE SU SUPERIOR CONOCIMIENTO, QUE EL DIA DE HOY, SIENDO APROXIMADAMENTE 10:30 HORAS, AL ESTAR TRANSITANDO SOBRE LA CALLE DEL MUNICIPIO DE HUNUCMA, YUCATAN, NOS PERCATAMOS DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE SE ENCONTRABA ALTERANDO LA PAZ PUBLICA Y AMENAZANDO CON UN CUCHILLO QUE SOSTENIA EN LA MANO DERECHA, A LAS PERSONAS QUE TRANSITABAN POR ESE LUGAR MISMO QUE AL VER LA UNIDAD SE HECHA A CORRER, TROPESANDOSE Y CAYENDO AL SUELO, AL TRATAR DE DETENERLO INTENTA AGREDIR A LOS ELEMENTOS POR LO QUE ES SOMETIDO, SIENDO ABORDADO AL A UNIDAD Y TRASLADADO A LA CARCEL PUBLICA DONDE AL LLEGAR FUE CERTIFICADO POR LE MEDICO EN TURNO DONDE DIJO LLAMARSE:- **MACU**, DE 25, SACANDO **ESTADO DE EBRIEDAD**, SEGÚN CERTIFICADO MEDICO Y QUIMICO N 2010011163, ENTREGANDO COMO PERTENENCIAS, 1 CELULAR MARCA SAMSUNG, \$200.00 PESOS SEGÚN FOLIO DE PERTENENCIAS 251277, QUEDANDO RECLUIDO EN LA CARCEL PUBLICA PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES. NO OMITO INFORMARLE QUE EL ARMA BLANCA (CUCHILLO) QUEDO DEPOSITADO EN LA*

COMANDANCIA DE CUARTEL, SIENDO TODO LO QUE TENGO A BIEN EN INFORMAR PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES...”

- b) **Anexo** de certificado médico psicofisiológico signado por el Dr. ORLANDO ARIEL MARFIL ESCAMILL y que en su parte conducente dice: “...El resultado de Examen Médico Psicofisiológico del C. MACU es ESTADO DE EBRIEDAD...”
- c) **Anexo** de Certificado Médico de Lesiones suscrito por el Dr. ORLANDO ARIEL MARFIL ESCAMILLA que en lo conducente señala lo siguiente: “... **EL EXAMINADO ANTERIORMENTE DESCRITO A LA EXPLORACION FISICA: PRESENTA AUMENTO DE VOLUMEN CON HIPERTERMIA EN REGION MALAR Y EN ANGULO INFERIOR DE LA MANDIBULA IZQUIERDA, TAMBIEN PRESENTA HERIDAS DERMOABRASIVAS EN REGION SUPRAESTERNAL DE 3.5 CMS POR 5 CMS APROXIMADAMENTE, ASI COMO EQUIMOSIS EN REGION SUPRAESTERNAL Y EN REGION PECTRAL IZQUIERDA...**”
- d) **Anexo** de remisión del detenido con fecha del veintitrés de agosto del dos mil diez y suscrito por el C. JOSE LUIS TREJO GOMEZ COMANDANTE DE CUARTEL EN TURNO.

14. **Entrevista** al agente de la Secretaría de Seguridad Pública de nombre **Luis Alberto Piña Vadillo** de fecha dieciocho de enero del dos mil once, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: “ ...que el día de los hechos materia de la presente queja, alrededor de las nueve de la mañana se encontraba a bordo de la Unidad 1996, Goera seis, del cual es chofer, es el caso que se encontraba en labores de vigilancia en la Localidad de Hunucmá, Yucatán, junto con sus compañeros Marcos Antonio Huchim Campos, Víctor Manuel Alonzo Alejo, Ángel Gabriel Che Canul y Eduardo García Osorio, cuando se trasladan a la calle 16 por 27, observando que una persona del sexo masculino, en aparente estado de ebriedad se encontraba molestando a los transeúntes de esas confluencias, por lo que al querer darle alcance, el agraviado corre y cae al suelo, indica que sus compañeros realizaron la labor de detención, que el agraviado portaba un arma blanca, con la cual molestaba a los transeúntes, ahora bien, no puede aportar datos relevantes en relación a las circunstancias de la detención, ya que su labor es recabar datos que son los números de las confluencias en las que se realizó la detención, que no se utilizó ninguna capucha, no puede precisar si el agraviado tenía lesiones al momento de su detención, indica que es totalmente falso lo argumentando por los quejosos, ya que la detención se llevó a cabo en la vía pública y no en domicilio de ellos, que en la detención no acudió ningún familiar en auxilio del detenido, y que no tiene visibilidad con la parte trasera del vehículo oficial, ya que hay lonas que la cubren, por lo que no pudo observar al agraviado MACU, durante su traslado a la Secretaría, la cual duro aproximadamente 50 minutos por último se le pone a la vista la gorra que aparece en autos del presente expediente, preguntándole si lo reconoce como suya o si a uno de sus compañeros se le extravió el día de los hechos, a lo que indica que si es el tipo de gorra que utilizan en su labor diaria, que él no utiliza gorra e ignora si alguno de sus compañeros la portaban el día de los hechos y si se le habrá caído a alguno de ellos...”

- 15. Entrevista** al agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de nombre **Eduardo García Osorio**, de fecha dieciocho de enero del dos mil once, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: “ *...que el día de los hechos materia de la presente queja, se encontraba a bordo de la Unidad 1996, es el caso que se encontraba en labores de vigilancia en la Localidad de Hunucmá, Yucatán, junto con sus compañeros Marcos Antonio Huchim Campos, Víctor Manuel Alonzo Alejo, Ángel Gabriel Che Canul y Luis Alberto Piña Vadillo cuando se trasladan a la calle 16, al detenerse el vehículo y baja de la Unidad, ya que se encontraba en la parte trasera del vehículo, observa que una persona del sexo masculino se encontraba en el suelo y que es detenido por los elementos Marcos Antonio Huchim Campos y Víctor Manuel Alonzo Alejo, señalándole éstos que el detenido que ahora sabe que su nombre es MACU, se encontraba escandalizando en la vía pública, observando que el comandante Marcos Antonio Huchim Campos, le había ocupado un cuchillo al detenido, por lo que una vez hecho esto, el compareciente junto con el elemento Ángel Gabriel Che Canul lo abordan a la Unidad Oficial, indica que el único momento en el cual el detenido se puso impertinente fue en el momento de su detención y hasta antes que se le ocupara el cuchillo, que no hubo necesidad de inmovilizarlo, ya que una vez ocupado el arma, el agraviado se mostró tranquilo, indica que el agraviado tenía una lesión en el rostro, que no fue provocado en la detención, sino que ya lo traía, indica que ninguno de sus compañeros utilizó algún tipo de capucha que les cubriera el rostro, ya que esto no es verdad y que inclusive ni ganchos le colocaron, indica que es totalmente falso lo argumentando por los quejosos, ya que la detención se llevó a cabo en la vía pública y no en domicilio de ellos, que en la detención no acudió ningún familiar en auxilio del detenido, y que es falso de igual manera lo argumentado por el agraviado MACU, respecto de que fue golpeado en diversas partes del cuerpo, durante su detención y en el trayecto hacia la Secretaría de Seguridad Pública, y si hubo algún tipo de fuerza sobre él, fue en la detención, pero siempre en uso de la fuerza racional sin poner en peligro su integridad física, por último se le pone a la vista la gorra que aparece en autos del presente expediente, preguntándole si lo reconoce como suya o si a uno de sus compañeros se le extravió el día de los hechos, a lo que indica que si es el tipo de gorra que utilizan en su labor diaria, que el día de los hechos si lo traía puesto, pero que no se le cayó e ignora si alguno de sus compañeros se le habrá caído...*”
- 16. Entrevista** al agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de nombre **Ángel Gabriel Che Canul**, de fecha dieciocho de enero del dos mil once, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: “ *... que no recuerda la fecha exacta pero que en el mes de agosto o septiembre aproximadamente acuden al municipio de Hunucmá al parecer por un robo que se habían suscitado, ya en dicho municipio comienzan a patrullar las calles como recorridos de rutina, y sin recordar el número de vehículo en el que patrullaba, por lo que al pasar por una calle la cual no recuerda, cuando de repente como a eso de las nueve o diez de la noche aproximadamente, se dan cuenta de que una persona escandalizaba en la vía pública, misma que según señalaron los vecinos del rumbo momentos antes se había liado a golpes con otra persona, por lo que al ver la presencia de los uniformados comienza a agredirlos verbalmente, por lo que lo aseguran refiriéndose mi entrevistado que lo sujetan de los brazos y lo abordan al vehículo oficial e*

inmediatamente lo trasladan hasta la ciudad de Mérida al edificio de reforma en donde le dan entrada a la cárcel pública, asimismo señala mi entrevistado que durante el trayecto hacia esta Ciudad de Mérida venia con el detenido en la parte de atrás del vehículo oficial y que esté en todo momento venia agrediendo verbalmente a mi entrevistado, pero que este no le hacía caso, de igual forma señala mi entrevistado que de lo que dicen los quejosos en su comparecencia nada de eso le consta ya que en ningún momento ingresaron a algún domicilio ya que la detención del señor el cual ahora sabe se llama MCU se di en la vía pública y que mucho menos agredieron al citado detenido, pero que si recuerda que el citado CU al momento de la detención se le veía parte de la cara como moreteada, pero que debió haber sido por los golpes de la riña que al parecer y según vecinos había tenido, asimismo de igual manera manifiesta mi entrevistado que en ningún momento perdió parte de su vestimenta y al ponerle a la vista la gorra que presentan los agraviados que dice "Grupo Goera" señala mi entrevistado que no es suya y que estas gorras no las proporciona la Secretaría de Seguridad Pública y que son mandadas a hacer en cualquier lado donde hagan bordados..."

- 17. Entrevista** al agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de nombre **Marcos Antonio Huchim Campos**, de fecha dieciocho de enero del dos mil once, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: " ...que el día veintidós de agosto del año pasado, se encontraba a bordo de la camioneta Unidad 1996, del cual es el responsable en compañía de los elementos Víctor Manuel Alonso Alejo, Eduardo García Osorio, Ángel Gabriel Che Canul y Luis Alberto Piña Vadillo, en la Localidad de Hunucmá, Yucatán, realizando labores de vigilancia en las calles de esa Localidad, alrededor de las nueve horas con treinta minutos se percatan de que un persona del sexo masculino se encontraba escandalizando en la vía pública, es decir, intentaba lanzar tajos con un arma blanca a las personas que circulaban por esas confluencias, por lo que al notar la presencia de los uniformados intenta darse a la fuga por lo que al estar corriendo cae al suelo y es cuando al tratar de ser detenido por los uniformados, se resiste lanzando tajos con el arma blanca, por lo que lo desarman y lo abordan a la Unidad, indicando que observo que al momento de subirlo al vehículo oficial el detenido, que ahora sabe que su nombre es MACU, tenía lesionado uno de sus ojos, no recuerda si el derecho o el izquierdo, tenía un hematoma, el detenido no manifestó nada respecto de la lesión , ya que estaba impertinente y al parecer se encontraba en estado de ebriedad, lo cual se confirmo por los médicos de la Secretaría de Seguridad Pública más adelante, ahora bien, indica que es totalmente falso lo argumentando por los quejosos, ya que la detención se llevó a cabo en la vía pública y no en domicilio de ellos, que en la detención no acudió ningún familiar del detenido, y que es falso de igual manera lo argumentado por el agraviado MACU, respecto de que fue golpeado en diversas partes del cuerpo, durante su detención y en el trayecto hacia la Secretaría de Seguridad Pública, ya que una vez que se le ocupa el arma blanca, si se le tuvo que someter o neutralizar ya que estaba muy impertinente y se oponía a la detención, por lo que esa neutralización la realizaron tres elementos, no recuerda que tipo de técnica utilizaron para ellos, pero siempre fue en uso de la fuerza racional sin poner en peligro la integridad física del detenido, por último se le pone a la vista la gorra que aparece en autos del presente expediente, preguntándole si lo

reconoce como suya o si a uno de sus compañeros se le extravió el día de los hechos, a lo que indica que tal vez durante la detención se le habrá caído a alguno de sus compañeros, que él no acostumbra a portar gorra oficial e ignora de quien de sus compañeros se le pudo haber extraviado, ya que este hecho no se reportó por ninguno de ellos el día de la detención, siendo todo lo que tiene a bien manifestar el compareciente...”

- 18. Entrevista** al agente de la Secretaría de Seguridad Pública de nombre **Víctor Manuel Alonso Alejo** de fecha dieciocho de enero del dos mil once, el cual en su parte conducente señala lo siguiente: “ ... que el día veintidós de agosto del año dos mil diez aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos se encontraba a bordo de la unidad 1996, siendo esta una camioneta 4 x 4 Ford Lobo de color negro con el logotipo G.O.E.R.A. en compañía del comandante Marco Huchim, el chofer Piña Vadillo, Osorio García y Che Canal, cuando se percata de que una persona del sexo masculino iba caminando sobre las confluencias de la calle de la localidad de Hunucmá, Yucatán, el cual se encontraba alcoholizado y con un cuchillo en la mano, de igual forma dicho sujeto estaba gritando e insultando a las personas, motivo por el cual procedieron a detenerlo siendo que el compareciente junto con el comandante se bajaron de la camioneta y procedieron a detenerlo, en ese mismo acto se le cae el arma y se procede a levantar para después dar conocimiento a control de mando y entregarlo a comandancia de cuartel, posteriormente es abordado a la unidad, asimismo indica el compareciente que procedieron inmediatamente a trasladarlo que procedieron inmediatamente a trasladarlo a la Cárcel Pública de Mérida, en Reforma, siendo todo lo que sucedió indicando el compareciente que en ninguna momento entraron a su casa del detenido de nombre MACU. Seguidamente por conducto de la suscrita se procede a realizar las siguientes preguntas al compareciente: 1.- Que diga el compareciente que si el día veintidós de agosto aproximadamente a las ocho horas realizó alguna detención por las confluencias de la calle de la localidad de Hunucmá, Yucatán, a lo que responde que no, ya que la detención que realizó la llevó a cabo el día veintidós sobre las confluencias de la calle de la localidad de Hunucmá, Yucatán, 2.- Que diga el compareciente si realizó la detención de una persona de sexo masculino quien responde al nombre de MACU. A lo que responde que si ya que se encontraba alcoholizado escandalizando en la vía pública y con un cuchillo en la mano; 3.- que diga el compareciente si al llevar a cabo la detención del Ciudadano MACU, éste último se opuso a la misma. A lo que responde que si se opuso y comenzó a forcejear por lo que tuvo que someterlo. 4.- que diga el compareciente si al detener al C. MACU, éste presentaba alguna huella de lesiones. A lo que responde que únicamente tenía un hematoma en la cara, que al parecer ya tenía tres días. 5.- que diga el compareciente si sabe que al realizar la detención de MACU, a alguno de sus compañeros o a el mismo se le extravió una gorra de color negro con el logotipo G.O.E.R.A.– A lo que responde que no lo sabe, ya que los elementos que participaron en la detención no le hicieron algún comentario al respecto 6.- que diga el compareciente si al realizar detenciones utiliza alguna máquina que produce corriente eléctrica. A lo que responde que no ya que ellos no tienen permitido utilizar ese tipo de instrumentos y que lo único que le tienen permitido utilizar ese tipo de instrumentos y que lo único que le tienen

permitido son las esposas pero que ya casi no las utilizan ya que únicamente se las colocan a personas muy agresivas o peligrosas...”

- 19. Acta circunstanciada** de fecha treinta y uno de marzo del dos mil once, realizada por personal de este Organismo, la cual en su parte conducente señaló lo siguiente: *“...me constituí al local que ocupa la agencia primera del Ministerio Público del Fuero Común a verificar las constancias que integran la averiguación previa 1240/1ª/2010, ... de la cual me pude percatar: que en fecha veintitrés de agosto del año dos mil diez se recibe oficio por parte de la Secretaría de Seguridad Pública con detenido, en donde se remite al señor MACU, mismo que fue detenido en flagrante delito con arma cortante, tipo cuchillo, con mango de plástico, mismo que fue detenido por los oficiales Marcos Antonio Huchim Campos y José Luis Trejo Gómez, cuando amenazaba a personas del municipio con un cuchillo, por lo que al ver a elementos de la Policía estatal intenta darse a la fuga y se tropieza y cae golpeándose en el pavimento, por lo que al incorporarse es sometido ya que intenta someter a los elementos. Certificado médico de la Secretaría de Seguridad Pública de fecha veintidós de agosto del dos mil diez, en la persona de MACU, resultando positivo a etanol, positivo a prueba al alcoholímetro 108%, resultando estado de ebriedad, presenta aumento de volumen con hiperemia en región malar y en ángulo interior a la mandíbula izquierda, herida dermo-abrasiva en región supra esternal de 3.5 cm, por 5 cm. Equimosis en región supra esternal y región pectoral izquierda. En fecha veintitrés de agosto del año dos mil diez se dicta el acuerdo de retención, en la misma fecha se dicta acuerdo de investigación. Examen de integridad física realizada por los médicos forenses, cuyo resultado es el siguiente: aumento de volumen y equimosis obscura en mucosa oral del labio superior e inferior de lado izquierdo, aumento de volumen en emicara izquierda. Equimosis obscura en región esternal tercio inferior. Equimosis obscura y escoriaciones dermo epidérmicas en parrilla izquierda a nivel de su borde costal, refiriendo dolor en movimientos inspiratorios. Escoriaciones dermoepidérmicas múltiples en la región de hipocondrio izquierdo y en la región mesogastrio. En la misma fecha se solicita hoja de antecedentes penales en donde se plasma que desde el año de mil novecientos setenta y tres a la fecha no cuenta con antecedentes penales, se recibe una placa fotográfica del cuchillo así como su descripción. Declara el detenido que acudió a la comisaría de Texan Palomeque y comenzó a tomar las cervezas posteriormente hasta el amanecer, por lo que se retiró en su motocicleta y se fue a su casa como a las siete de la mañana y luego llegan los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública lo sacan de su domicilio y se lo llevan detenido, que no opuso resistencia pero aun así lo golpearon. Entrevista del oficial Huchim Campos, quien realiza la detención del ahora agraviado, mismo quien señala que el agraviado se encontraba escandalizando y alterando la paz pública y con un cuchillo amenazaba a la gente, por lo que fue detenido, pero antes de la detención este intenta darse a la fuga y se cae golpeándose en el pavimento. En fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diez solicita y deposita la cantidad de tres mil pesos como caución, por lo que lo ponen en libertad...”*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente caso se acreditó que los señores **MACU, JGCU, JPRU y LLCD**, sufrieron violaciones a sus Derechos **a la Privacidad y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, siendo que por su parte el señor MACU, además fue objeto de violaciones a sus derechos a la **Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno**, en tanto que los señores JGCU y JPRU, a su **Derecho al Trato Digno**, todas estas violaciones imputables a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En el presente caso se dice que existió violación al **derecho a la libertad** del ciudadano MACU, por parte de elementos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que lo privaron de su libertad, sin que exista justificación legal alguna que motivara su detención, aunado a que lo retuvieron de manera ilegal en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por un tiempo sumamente prolongado antes de ponerlo a disposición de la autoridad ministerial más cercana, después de haberlo privado de su libertad

Se entiende por **detención ilegal**, aquella acción que realiza un servidor público, cuya finalidad es privar a una persona de su libertad, sin que se cumplan los requisitos formales.

A su vez la violación al derecho a la libertad en su modalidad de **Retención Ilegal**, es la acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales.

Por lo tanto, el **Derecho a la Libertad Personal**, es la prerrogativa que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten las formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o a no ser detenida arbitrariamente ni desterrada. También se refiere a la prerrogativa de todo ser humano a no ser retenido como preso, detenido arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra establecido en:

Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

14.- *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma **prontitud**, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

El artículo 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

Los Artículos I y XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala:

“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas preestablecidas por leyes existentes.

El artículo 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

El artículo 7, en sus puntos 1 y 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por leyes dictadas conforme a ellas.*

Los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al indicar:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Por otro lado, se dice que existió violación a la Integridad y Seguridad Personal del señor MACU, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que al momento de su detención fue golpeado en varias partes del cuerpo por los elementos del orden, ocasionándole lesiones, quienes además violaron su derecho al Trato Digno, al igual que a los señores JGCU y JPRU, al darles malos durante su intervención en los hechos que motivaron su participación.

El **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Por **El Derecho al Trato Digno** se debe entender a la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión, a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Además de que implica un derecho para el titular, que tiene en contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta de no ser efectivos sus derechos.

Estos derechos se encuentran protegidos por:

Los numerales 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir:

Art. 19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*”

Art. 22.- *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”*

Los Artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Los Artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan:

“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, que establece:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

El Artículo 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

Los Artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

El artículo 11 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al referir:

“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado: ...VI.-Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente.”

También se dice que se conculcó el **derecho a la Privacidad** de los señores MEUB, JGCU, MACUJPRU y LACD, toda vez que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, irrumpieron en su domicilio sin alguna causa legal que ameritara tal intromisión.

El derecho a la **Privacidad** es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, el cual ha sido transcrito con anterioridad.

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala:

17.1. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”*

17.2. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establecen:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que determina:

11. 2.- *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”*

Por otra parte, de la lectura integral del presente expediente, se pudieron apreciar elementos suficientes para acreditar la violación a los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en virtud de que las conductas desplegadas por los servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, constitutivas de violaciones a los Derechos a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno, así como a la Privacidad, también se traducen en violación a los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

El derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho se encuentra patentado en:

El artículo 14, párrafo segundo, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que acontecieron los hechos, y que ambos han sido transcritos con antelación.

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que estatuye:

*“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- **Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...**”*

OBSERVACIONES

Del análisis y valoración realizado al conjunto de constancias que integran el expediente de queja que nos ocupa, esta Comisión concluye que se violó el derecho humano a la **Libertad Personal** del C. MACU, toda vez que se le privó de la libertad injustificadamente el día veintidós de agosto del año dos mil diez, al ser detenido de forma ilegal por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Se tuvo conocimiento de lo anterior, toda vez que el día veintitrés de agosto del año dos mil diez, por medio de la señora MEUB, quien compareció ante este Organismo protector de los Derechos Humanos, y manifestó que su hijo de nombre MACU, fue detenido el día veintidós de ese mismo mes y año aproximadamente a las ocho horas, en su domicilio ubicado en la calle de Hunucmá, Yucatán, aproximadamente a las ocho de la mañana, cuando se encontraba desayunando con sus hijos, habiendo realizado dicha detención elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes irrumpieron su domicilio, y a base de golpes se llevaron detenido al mencionado MACU.

Estos hechos fueron debidamente ratificados por el C. MACU, en la misma fecha ante personal de este Organismo, en la que además manifestó que los elementos que realizaron su detención, una vez que ya se encontraba privado de su libertad le ponen una capucha en su cara y con una máquina de electricidad le propinan toques eléctricos en su cuerpo, específicamente en su ombligo, pecho, hombro derecho y su espalda, le cuestionan sobre unas alhajas que se habían robado y unas armas, posteriormente lo trasladaron al edificio que se ubica en la colonia reforma, lugar en donde continúan las preguntas sobre el robo, los golpes y los toques eléctricos, además de que le quitan sus zapatos y le proporcionan otros en muy mal estado, siendo ingresado a la cárcel pública ese mismo día a las diez de la mañana.

Ante tales manifestaciones, se solicitó a la autoridad señalada como responsable un informe de ley, el cual remitió mediante oficio SSP/00688/2011 en el que niega los hechos que imputa el C. MACU a elementos dependientes de dicha Secretaría, y argumenta que la detención del agraviado obedeció según el Informe de fecha veintidós de enero del dos mil once, suscrito por el Primer Oficial Marcos Antonio Huchim Campos, a los siguientes puntos:

1. El día veintidós de agosto del año dos mil diez, el señor MACU, quien se encontraba en estado de ebriedad, fue detenido en la calle por estar “alterando la paz pública y amenazando con un cuchillo” a las personas que transitaban por el lugar.
2. Que la detención se realizó aproximadamente a las diez horas con treinta minutos.

Primeramente debe precisarse, que de las entrevistas realizadas por este Organismo, se obtuvieron datos que no coinciden con las circunstancias argumentadas por la autoridad, ya que se tienen los siguientes testimonios:

*“MADE: manifestó que **el día veintidós de agosto** del presente año, vió que llegó a su casa su vecino T, ya que así lo conoce, aproximadamente como a las seis de la mañana (...), pero que aproximadamente como **a las ocho** de la mañana se estacionaron en la puerta de la casa de su vecino, tres camionetas de color negro con la leyenda de “GOERA” y una suburban polarizada, de color negro, en ese acto se bajaron como veinte sujetos encapuchados, armados con rifles y patearon las puertas para entrar, sin llamar o tener alguna orden para entrar, puesto que me acerque a uno de ellos y le dije que dijeran el motivo por el cual se querían llevar a alguno de los muchachos...”*

*“MVUM manifestó que el **domingo veintidós de agosto** del año en curso, aproximadamente como a las **ocho de la mañana**, se encontraba en su domicilio desayunando, cuando escuchó el ruido de unas camionetas, salió a las puertas de su casa y vió que con el vecino de al lado de nombre MA, se bajaron de las camionetas color negra, con el logotipo de “Goera” veinte sujetos encapuchados y armados con rifles, que entraron al predio y patearon la puerta, hasta entrar al interior de la vivienda de mi vecino, (...) pero que alguien les indicó que solo suban a MA y sueltan al otro, en ese momento uno de los sujetos, le dio con su rifle en la cara a mi vecino M y comenzó a sangrar, acto seguido procedieron a retirarse...”*

*“F de JM: que fue en el año dos mil diez, como a las **ocho de la mañana** se encontraba en estas mismas confluencias (...) como cada domingo, cuando de repente vió que lleguen como cuatro o cinco camionetas de la policía estatal, de las cuales descendieron como veinte elementos de dicha corporación y se metieron al domicilio del señor MCU, pero en cuestión de segundos se empezó a escuchar gritos y destrozos en el interior de la vivienda y de repente vió que saquen al señor CU agarrado de los brazos y casi arrastrado se lo llevaron...”*

Con los testimonios anteriores, se robustece la versión del agraviado al manifestar que su detención, no tuvo verificativo en las calles, como falsamente señala la autoridad, sino que se

realizó según el mismo agraviado y los testigos, en su domicilio ubicado en la calle de esa misma colonia del municipio de Hunucmá, Yucatán, aproximadamente a las ocho horas de la mañana, tal y como se acredita con los testimonios ya citados con antelación, los cuales adquieren valor probatorio para quien esto resuelve al dar suficiente razón de su dicho y al ser coincidentes en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que al no encontrarse pruebas suficientes en contrario que confirmen el dicho de la autoridad, es que se confirma la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Aunado al hecho, que los demás agraviados se pronunciaron en el mismo sentido que el señor MACU, con respecto al lugar y la hora aproximada en el fue privado de su libertad, por lo que al existir una armoniosa concatenación entre los testimonios de todos los que pudieron presenciar los hechos motivo de la queja que se estudia, no queda duda para quien esto resuelve que la detención del señor MACU, fue llevada a cabo de manera ilegal a las ocho horas de la mañana del día veintidós de agosto del año dos mil diez.

Continuando con el estudio de la transgresión al **derecho a la Libertad Personal**, también debe señalarse que de la lectura de las constancias que integran el expediente en comento, es evidente que la detención del señor MACU, no obedeció a que el agraviado se encontraba alterando la paz pública en visible estado de ebriedad, como lo informó la autoridad señalada como responsable, y si bien en el oficio con número de folio 201001163 de fecha veintidós de agosto del año dos mil diez, se certifica que el C. MACU se encontraba en estado de ebriedad, esto no significa que se le hubiere encontrado alterando la paz pública, ya que del contenido de las entrevistas a los vecinos del lugar, realizadas por personal de este Organismo se obtuvo información de que el hoy agraviado fue detenido en el interior de su domicilio, sin que existiera motivo legal aparente para ser privado de su libertad, por lo que no se ajustan los actos de los servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a los supuestos que se establecen en el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ha sido transcrito en el apartado de situación jurídica del presente cuerpo resolutivo, así como el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Yucatán, vigente en el tiempo en que se suscitaron los hechos, que a la letra dice:

“Artículo 237.- *Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:*

I.- *Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; o*

II.- *Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito”.*

En el caso que se comenta, no se cumplió ni uno solo de los supuestos que dicho precepto legal del código adjetivo en materia penal estatuye, y no obstante que la autoridad pretendió justificar la detención del agraviado, ha quedado establecido que éste no fue detenido en las circunstancias que la responsable argumentó.

De igual forma, se le atribuye a los servidores responsables de la Cárcel Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la **retención ilegal** que sufrió el C. MACU, al estar recluso en dicha cárcel pública más de **veintinueve horas**, esto se dice ya que en el parte informativo que se levantó con motivo de los hechos que se estudian, claramente se expresa las diez horas con treinta minutos, del día veintidós de agosto del año dos mil diez como hora de su detención, y fue hasta el día veintitrés horas de ese mismo mes y año, después de las dieciséis horas que fué puesto a disposición de la autoridad ministerial, esto se acredita con el mismo parte informativo del que se viene haciendo referencia, y con el acta levantada por un Visitador Adjunto de este Organismo, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diez, en la que se recabó la ratificación del agraviado y en ella se plasma que fue redactada a las dieciséis horas en las celdas de la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es decir ya habían transcurrido más de veintinueve horas y el detenido continuaba privado de su libertad en un cárcel preventiva, en franca violación a lo estatuido en el párrafo quinto del ya citado artículo 16 constitucional, que establece no solo la obligación de la Policía Preventiva u otro cuerpo policiaco, y de cualquier persona que tenga conocimiento que se está cometiendo un delito, sino también que ésta una vez que realice la detención deberá **“ponerlo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”**. Es dable reiterarle a la autoridad, que el citado artículo 16 constitucional refiere la palabra “prontitud” para que las Autoridades Aprehensoras pongan a disposición ante las Autoridades Ministeriales competentes a los detenidos acusados por delitos flagrantes, esto es así, debido a que su inobservancia daría lugar a arbitrariedades y abuso de poder por parte de las mismas, dando lugar a la inseguridad e incertidumbre de los detenidos sobre su situación jurídica.

En ese sentido, esta Comisión considera pertinente señalar que resulta responsable de esta retención ilegal, el Comandante de Cuartel de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Ciudadano José Luis Trejo Gómez, toda vez que según el oficio SSP/DJ/16934/2010, datado de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diez, se observa que él fue el Servidor Público que remitió en calidad de detenido al C. MACU, sin la prontitud que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables, la responsabilidad en la que incurrió dicho servidor público encuentra fundamento legal en los artículos 263 fracciones XIV y XXIX y 266 del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, que establecen:

“Artículo 263.- El Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

XIV.- Calificar el tipo de Sanción Administrativa o Pecuniaria de los detenidos en la Cárcel Pública de este Secretaría, así como disponer de su arresto hasta por treinta y seis horas y aplicarles, en su caso, el pago de multa a favor del erario o **remitirlos oportunamente a la autoridad competente en caso de la comisión de delito**. Tratándose de adolescentes se dispondrá de sitio aparte para su arresto y en caso de remisión, que ésta sea en los términos que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán. Si el detenido presentare lesión se dispondrá su curación e internación en hospitales oficiales, previa opinión del médico de guardia”.

...XXIX.- Remitir ante las autoridades ministeriales competentes, **con la prontitud debida**, a los detenidos involucrados en la comisión de delitos, con sus pertenencias y los objetos decomisados a los detenidos.”

“**Artículo 266.-** Cuando por el horario de labores de la Dirección Jurídica sea necesario suscribir la remisión de un detenido a la autoridad competente y no se encontrare ninguno de los servidores públicos mencionados, **lo hará el Comandante de Cuartel en Turno, previo asentamiento de causa en el reglón de la firma.**”

Lo anterior deja por sentado que el Comandante en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tiene facultades para consignar a los detenidos involucrados en comisión de delitos, ante la ausencia del Director Jurídico, sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha consignación no fue con la prontitud que exige la ley, traduciéndose dicha actuación en una violación al **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **Retención Ilegal**, del Ciudadano MACU, por los razonamientos ya plasmados.

Por otra parte, también se acredita la conculcación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en agravio del Ciudadano MACU, en virtud de que refirió haber sido golpeado en diversas partes del cuerpo por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al momento de su detención, lo que le causó lesiones, hechos que se acreditan con las siguientes constancias:

- a) **Fe de lesiones** del agraviado MACU, en el acta circunstanciada de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, por medio de la cual ratifica la queja que interpusiera la C. MEUB en su agravio, en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismo que en su parte conducente señala: “Fe de Lesiones: *refiere dolor en la nuca, hombros, pechos, costillas, ombligo, en la cara (parte izquierda), la nariz y la pierna izquierda, de igual manera el suscrito aprecia lesiones, raspones en el ombligo y a la altura del pecho unos moretones, en la cara se aprecia inflamada la parte izquierda y en su labio superior en el interior tiene moretones...*”
- b) **Certificado Médico de Lesiones** de fecha veintidós de agosto del año dos mil diez, practicado en la persona del C. MACU ese mismo día a las catorce horas con cincuenta minutos, por el Doctor Orlando Ariel Marfil Escamilla en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dando como resultado a la exploración física lo siguiente: “...PRESENTA AUMENTO DE VOLUMEN CON HIPERTERMIA EN REGION MALAR Y EN ANGULO INFERIOR DE LA MANDIBULA IZQUIERDA, TAMBIEN PRESENTA HERIDAS DERMOABRASIVAS EN REGION SUPRAESTERNAL DE 3.5 CMS POR 5 CMS APROXIMADAMENTE, ASI COMO EQUIMOSIS EN REGION SUPRAESTERNAL Y EN REGION PECTRAL IZQUIERDA...”
- c) **Informe de Examen de Integridad Física** de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diez, realizado por los médicos forenses Myrna Guadalupe Chi Briceño y Mario Alfonso Bacab Caamal, a las veinte horas con treinta y cinco minutos de ese mismo día, en la persona del C. MACU, en la que se puede ver: “...PRESENTA AUMENTO DE VOLUMEN

Y EQUIMOSIS OBSCURA EN MUCOSA ORAL, LABIO SUPERIOR E INFERIOR DEL LADO IZQUIERDO, AUMENTO DE VOLUMEN EN HEMICARA IZQUIERDA, EQUIMOSIS OBSCURA EN LA REGIÓN ESTERNAL, TERCIO INFERIOR. EQUIMOSIS OBSCURA Y ESCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS EN PARRILLA COSTAL IZQUIERDA A NIVEL DE REBORDE COSTAL, REFIRIENDO DOLOR A LOS MOVIMIENTOS INSPIRATORIOS. ESCORIACIONES DERMICOEPIDERMICAS MÚLTIPLES EN LA REGIÓN HIPOCÓNDRICO IZQUIERDO Y EN LA REGIÓN DE MESOGASTRIO. REFIERE CONTUSIÓN Y DOLOR EN MUSLO IZQUIERDO, SE SUGIERE RADIOGRAFÍA DE CRÁNEO Y TÓRAX. CONCLUSIÓN: EL C. M A C U, PRESENTA LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y POR SU NATURALEZA TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS A RESERVA DE ESTUDIOS...”

- d) **Testimonio de MADE** quien manifestó: *“...procedieron a subir a mi vecino T **golpeado y sangrando...**”*
- e) **Testimonio de MVUM.** quien externó: *“...en ese momento uno de los sujetos **le dió con su rifle en la cara a mi vecino Mario y comenzó a sangrar...**”*
- f) **Entrevistas** de los C. C. Ángel Cristino Chan Cime y Marco Antonio Caamal Pech, Agentes de la actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora, quienes en relación a las lesiones que presentaba el agraviado al momento en que lo entrevistaron con motivo de una investigación que les fue encomendada, al respecto dijeron:
“...que dicha entrevista duró aproximadamente veinte minutos, que sólo ellos dos estuvieron presentes, que si observó lesiones visibles en el agraviado, tenía la cara hinchada, caminaba con dificultad...”
“...de igual forma señala mi entrevistado que al momento de la entrevista, el quejoso presentaba algunas lesiones visibles sin poder precisar detalle ya que no lo recuerda muy bien...”

Las pruebas antes reseñadas, acreditan fehacientemente para este Organismo la conducta imputada a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es decir, que las lesiones que presentaba el agraviado y que han quedado asentadas en los dictámenes médicos que le fueron practicados por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Procuraduría General de Justicia, actualmente denominada Fiscalía General del Estado, esta última como una institución ajena a las agresiones que sufrió el agraviado; coinciden con los golpes que según los testigos le propinaron los servidores públicos de referencia al agraviado al momento de su detención, además de que existe armonía entre los certificados médicos y los testimonios recabados por personal de este Organismo, adquiriendo mayor valor probatorio al haber externado los testigos razón suficiente de sus dichos y que no tenían algún interés en el asunto que se comenta, además de que con los certificados médicos, se confirma que el C. MACU presentaba lesiones.

También se confirma el exceso en el uso de la fuerza por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al momento de la detención del señor Canul Uc, ya que si bien es cierto que los elementos policiacos de nombres Luis Alberto Piña Vadillo, Eduardo García Osorio, Angel Gabriel Che Canul, Marcos Antonio Huchim Campos y Victor Manuel Alonso Alejo argumentaron en su defensa, que el C. MACU fue interceptado en la calle de Hunucmá,

Yucatán, y que al ver la presencia de la unidad oficial trató de darse a la fuga corriendo, lo que ocasionó que cayera al suelo y se lesionará, hechos que según los servidores públicos no les es imputable, también cierto resulta que no se ofrecieron pruebas que puedan acreditar eficazmente lo que los elementos manifestaron, empero las recabadas de manera oficiosa por personal de este Organismo corroboraron el dicho del agraviado.

Al respecto, resulta oportuno señalar que por regla general, las autoridades deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P. LII /2010 de rubro **“SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.”**, en la que prevé que **1)** el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; **2)** la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin, y **3)** la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto”. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

En ese mismo sentido se pronuncia este Organismo, en relación a la transgresión al derecho al **Trato Digno** que sufrieron los C.C. MACU, JPRU y JGCU, toda vez que fueron víctimas de malos tratos por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que participaron en la detención del primero nombrado, esta afirmación encuentran sustento en los testimonios que rindieron los familiares, y en particular la señora LADC, quien expresó: **“que a mi esposo y mi cuñado JG también los apuntan con un rifle y los golpean a la altura de tórax, preguntándoles “donde está t”**; al igual que los vecinos del domicilio de los agraviados quienes manifestaron: **“asimismo pude observar que golpearon al hermano de mi vecino T, de nombre JG, por tres sujetos, y lo subieron a la camioneta, pero creo que no lo identificaron, ya que lo soltaron nuevamente y procedieron a subir a mi vecino T golpeado y sangrando, asimismo se retiraron”**, otro vecino dijo: **“que entraron al predio y patearon la puerta, hasta entrar al interior de la vivienda de mi vecino, sujetando al señor JG y haciendo que se hincó en el suelo y lo empezaron a patear tres sujetos, hasta hacer que quede tirado en el suelo, luego procedieron a golpear a mi vecino MA, sacando a la calle a los dos para subirlos a las camionetas (tres camionetas y una suburban negra polarizada), pero que alguien les indicó que solo suban a MA y sueltan al otro, en ese momento uno de los sujetos, le dio con su rifle en la cara de mi vecino M y comenzó a sangrar...”**; en ese contexto, es indiscutible que los agraviados hayan sufrido malos tratos por parte de los servidores públicos ya citados, en franca violación a lo establecido en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que en su artículo 5 establece:

“...nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

El código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que establece en sus artículos 3 y 5 lo siguiente:

Artículo 3.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Artículo 5.- *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza de seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

La fracción IV del artículo 22 y el artículo 40 fracciones V y XXVI de la **Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que a la letra señalan:

*“...IV.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de **infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes**, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciara inmediatamente ante la autoridad competente...”.*

*“**Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
(...)*

***XXVI.** Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio...”*

Por lo tanto, es innegable el trato inadecuado y la falta de respeto que los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tuvieron con los hoy agraviados durante los eventos suscitados el día veintidós de agosto del año dos mil diez, sin que exista excusa alguna para que haya procedido de esa manera, en ese mismo sentido debe señalarse que los malos tratos de los que fueron víctimas los C.C. MA y JGCU y JPRC, atentaron directamente contra su dignidad personal, ya que esos actos produjeron en ellos daños emocionales y físicos, contrario a la protección que deben salvaguardar los elementos policiacos, además de que de los testimonios que se tienen, no se señala que los agraviados se hayan resistido al arresto del C. MACU, tampoco se pronuncian sobre actos que pudieran constituir agresiones hacia los uniformados, por lo que no se justifican los excesos en los que incurrieron los servidores públicos en comento.

Por otra parte, también se dice que existió violación al **derecho a la Privacidad** de los C.C. MEUB, JG y MACU, JPRC y LACD, esto al referir los quejosos que el día veintidós de agosto del año dos mil diez, se encontraban desayunando en su domicilio ubicado en la calle de Hunucmá, Yucatán, siendo aproximadamente las ocho de la mañana, cuando repentinamente se introdujeron varios elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin autorización o documento alguno que justifique su intromisión a su domicilio, lo anterior se corrobora con los testimonios de los mismos agraviados, así como de los vecinos que presenciaron los hechos motivo del asunto que se comenta.

Encuentra sustento la trasgresión que sufrieron los agraviados en los siguientes testimonios de los vecinos quienes manifestaron al respecto:

“que aproximadamente como a las ocho de la mañana se estacionaron en la puerta de la casa de su vecino, tres camionetas de color negro con la leyenda de “GOERA” y una suburban polarizada, de color negro, en ese acto se bajaron como veinte sujetos encapuchados, armados con rifles y patearon las puertas para entrar, sin llamar o tener alguna orden para entrar, puesto que me acerque a uno de ellos y le dije que dijeran el motivo por el cual se querían llevar a alguno de los muchachos,”

“aproximadamente como a las ocho de la mañana, se encontraba en su domicilio desayunando, cuando escuchó el ruido de unas camionetas, salió a las puertas de su casa y vió que con el vecino de al lado de nombre MA, se bajaron de las camionetas color negra, con el logotipo de “Goera” veinte sujetos encapuchados y armados con rifles, que entraron al predio y patearon la puerta, hasta entrar al interior de la vivienda de mi vecino”

De lo anterior, en su informe la autoridad señalada como responsable, alegó que la detención no se llevó a cabo en el domicilio de la parte agraviada, sino que este tuvo verificativo en la vía pública, específicamente en la calle de Hunucmá, Yucatán, tal y como obra en el parte informativo levantado por el primer oficial Marcos Antonio Huchim Campos, de fecha veintidós de agosto del año dos mil diez, al plasmar en él lo siguiente: ***“POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO DIRIGIRME A USTED, PARA HACER DE SU SUPERIOR CONOCIMIENTO, QUE EL DIA DE HOY, SIENDO APROXIMADAMENTE 10:30 HORAS, AL ESTAR TRANSITANDO SOBRE LA CALLE DEL MUNICIPIO DE HNUCMA, YUCATAN, NOS PERCATAMOS DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE SE ENCONTRABA ALTERANDO LA PAZ PUBLICA Y AMENAZANDO CON UN CUCHILLO QUE SOSTENIA EN LA MANO DERECHA, A LAS PERSONAS QUE TRANSITABAN POR ESE LUGAR MISMO QUE AL VER LA UNIDAD SE HECHA A CORRER, TROPESANDOSE Y CAYENDO AL SUELO, AL TRATAR DE DETENERLO INTENTA AGREDIR A LOS ELEMENTOS POR LO QUE ES SOMETIDO, SIENDO ABORDADO AL A UNIDAD Y TRASLADADO A LA CARCEL PUBLICA DONDE AL LLEGAR FUE CERTIFICADO POR LE MEDICO EN TURNO DONDE DIJO LLAMARSE:- MACU...”***

Como es evidente, de lo anteriormente narrado, existen dos versiones que se contradicen, por un lado, el de los agraviados que señalan que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública irrumpieron su domicilio y por otro lado, el de la Autoridad Responsable, quien niega que

los hechos hayan ocurrido como los agraviados manifiestan, toda vez que la detención del C. MACU se llevó a cabo en la vía pública, por delito flagrante, es decir, por portar un arma punzocortante y ser un peligro inminente para los personas que transitaban por el lugar, sin embargo, del conjunto de pruebas que obran en el expediente de queja de mérito, se llegó a la firme convicción que la detención del C. MACU se realizó dentro de su domicilio, sin que medie la figura de flagrancia como se ha estudiado en la violación al derecho a la libertad del presente cuerpo resolutivo, ya que para lograr la misma se violentó el derecho a la Privacidad de los quejosos y a la Inviolabilidad del domicilio.

Lo anterior, también encuentra sustento legal en la Tesis Jurisprudencial 1a. /J. 21/2007, en Materia Penal de la novena época, con número de registro 171739, pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.

*Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, **la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16 constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria.***

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete."

Así pues, se desprende que los actos de molestia de intromisión al domicilio, deben atender al principio de seguridad jurídica en beneficio del particular afectado, lo que implica que la autoridad debe cumplir con los requisitos establecidos en primer término en la Constitución y además en las leyes que de ella emanen; la protección de la inviolabilidad del domicilio, sólo en casos excepcionales, como en los casos de persecución de un delito, puede ser restringida y ello, sólo a través de una orden emitida por un juez, única autoridad facultada para autorizar la intromisión a un domicilio.

En el presente caso, también se conculcó el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** de los Ciudadanos MEUB, JG y MACU, JPRU y LACD, esto es así, en virtud de que los elementos de la autoridad responsable al haber desplegado acciones que son consideradas violaciones a los **derechos a la Privacidad, a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal**, así como al **Trato Digno**, infringieron lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faltaron a los principios elementales del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y pasaron por alto la norma Internacional, Nacional y Estatal previamente establecida, mismas disposiciones que los obligan a ajustar su actuación a la legalidad, y realizar únicamente lo que la ley les permite en los términos y limitaciones que ésta les impone, debiendo abstenerse de realizar cualquier acto de molestia en contra de los gobernados.

En otro orden de ideas, en lo concerniente a la intervención del elementos de la policía judicial actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora, en relación a los malos tratos del que fue objeto el C. MACU, durante su estancia en los separos de la actualmente denominada Fiscalía General del Estado, es de indicar, que no se obtuvieron elementos suficientes que pudieran acreditar dicho hecho, además de que en el certificado médico que le fue practicado en la Fiscalía General del Estado, no se advierten lesiones por quemaduras, que resultarían de la utilización de aparatos que descargan electricidad, Por tanto, al no haberse obtenido elementos o datos contundentes que pudieran determinar participación alguna de los agentes de la actualmente denominada Policía Ministerial Investigadora perteneciente a la Fiscalía General del Estado, es que se resuelve que no existe responsabilidad por parte de los agentes en comento.

Por tal motivo, remítase a la Fiscalía General del Estado copia de la presente resolución, toda vez que no se ha encontrado responsable a los servidores públicos dependientes de ella, con relación a los hechos que el señor MACU le atribuyó, por los motivos ya expuestos en el párrafo anterior.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fomentar la cultura del **respeto a los Derechos Humanos**, Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad a los Servidores Públicos Marcos Antonio Huchim Campos, Victor Manuel Alonso Alejo, Eduardo García Osorio y Ángel Gabriel Che Canul, al haber transgredido, los **Derechos Humanos a la Libertad Personal y a la Integridad y Seguridad Personal** del C. MACU, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución, y por haber trasgredido el **Derecho al Trato Digno** de los C.C. JGCU y JPRU, así como la conculcación al **Derecho a la Privacidad, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** de los mencionados agraviados y de los C.C: MEUB y LACD, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal del funcionario indicado, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar de manera inmediata ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad al Servidor Público Ciudadano José Luis Trejo Gómez, Comandante de Cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al haber transgredido el **derecho a la Libertad Personal** y el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** del Ciudadano MACU, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal del funcionario indicado, para los efectos a que haya lugar.

TERCERA: Como **Garantía de Prevención y No Repetición**, Girar instrucciones escritas para que conmine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados, así como exhortar a personal a su cargo, a efecto de que elaboren debidamente los informes de los casos en los que intervengan,

debiendo de ser éstos explícitos en los mismos, conteniendo todos los datos mínimos del evento suscitado, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como las acciones desplegadas, cumpliendo así con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los gobernados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que la **respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de diez días naturales siguientes a su notificación**, igualmente solicitensele que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo, 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del numeral 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.